



DOS MIL VEINTIUNO

INTERESADO:

DIARIO OFICIAL NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0007-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

MEDIO AMBIENTE

Y RECURSOS NATURALES

VISTOS para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado la moral

en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del TÍTULO SÉPTIMO, Capítulos I, II y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.



RESULTADOS

SECRETARIA DE
Y RECURSOS
PROFECIA
PRIMEROS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16** de fecha **seis de abril de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

[REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE VICENTE GUERRERO NÚMERO 1033 SEGUNDO PISO COLONIA CENTRO, EN EL ESTADO DE OAXACA, CÓDIGO POSTAL 68000 EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOREFERENCIADAS LN 17°03' 28.37" LW 96°42'48.81", con objeto de verificar física y documentalmente que [REDACTED]

[REDACTED] de cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca practicaron visita a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta número **PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16** de fecha **once de abril de dos mil dieciséis**; en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. En fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno** mediante acuerdo de emplazamiento número **308**, se instauró procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED] por los

hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable, mismo que fue notificado previo citatorio del día anterior el **veintitrés de febrero del dos mil veintiuno**.

CUARTO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca en fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintiuno**, [REDACTED]

[REDACTED] compareció ante esta autoridad administrativa por medio de su apoderado legal el C. [REDACTED] a efecto de realizar manifestaciones que a su derecho convinieron.

QUINTO. Que mediante Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca el veintitrés siguiente, se puso a disposición de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 43, 45, 44, 46, 47, 48, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 106 fracciones II, VII, XIV y XV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 42, 43, 46 fracciones I, IV y VI, 65, 71 fracción I, 83





MEDIO AMBIENTE



"2021, Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

AMBIENTAL

NATURALES

FEDERAL DE

AMBIENTE

fracción 1 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y Último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 19 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de fecha **once de abril de dos mil diecisésis**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1. No exhibió documental alguna en el que conste que cuenta con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la auto categorización, como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtro de aceite usados, lodos aceitosos, estopas y trapos impregnadas de grasas y aceites, toda vez que en el numeral 2 del acta de inspección número PFPA/262/2C.27.1/0007-16, a foja 3 de 10, se circunstanció lo siguiente: "Al respecto, no se exhibe el registro como generador de residuos peligrosos, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, lo cual, de no desvirtuarse se actualiza el supuesto de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de Integral de los Residuos.
2. No acreditó que cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones, ya que en el numeral 4 del acta de inspección número PFPA/262/2C.27.1/0007-16, a foja 4 de 10, se circunstanció lo siguiente: "Al respecto, al momento de la diligencia, no se exhibe a la vista la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo sujeto a revisión, el cual comprende del 01 de enero de 2015 al 08 de abril de 2016," infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, por lo que de no desvirtuar esta situación se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. No acreditó que identifican, etiquetan o marcan los residuos peligrosos que genera y que se almacenaban en tres contenedores de plástico, uno de 1100 litros de capacidad que contenía 100 litros de aceite lubricante usado, y dos de 19 litros, sin tapa, de los cuales uno contenía dos piezas de filtros de aceite usado y en otro aproximadamente 2 kilogramos de estopas impregnadas de grasas y aceite; toda vez que dichos contenedores carecían de identificación alusivas al tipo de residuos peligrosos que contienen, sus características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal, y nombre de la empresa generadora, de conformidad con lo circunstanciado en los numerales 5 y 6 del acta de inspección número PFPA/262/2C.27.1/0007-16, a fojas 4 y 5 de 10, por lo que infringe con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I y IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley en cita, por lo que de no desvirtuar esta situación se actualiza el supuesto normativo de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. No cumplió con la prohibición de almacenar de residuos peligrosos consistentes en lodos aceitosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, así como con su obligación de solicitar la prórroga correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (para almacenar por más de seis meses residuos peligrosos); toda vez que los lodos aceitosos que genera, cada dos años aproximadamente se retiran del lugar de su generación de la fosa de captación de desechos de lavado los lodos aceitosos y se envían a disposición final, constatando que al momento de la visita de inspección de referencia, la fosa de captación se encontraba saturada, de conformidad con lo circunstanciado en los numerales 6 y 7 del acta de inspección número PFPA/262/2C.27.1/0007-16, en la foja 5 de 10, por lo que infringe con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de dicha Ley, por lo que de no desvirtuar



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPN/26.2/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

esta situación se actualiza el supuesto normativo de la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. No acreditó que los residuos peligrosos que genera consistentes en lodos aceitosos, estopas y trapos impregnadas de grasas y aceites, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo circunstanciado en el numeral 9 del acta de inspección número PFPN26.2/2C.27.1/0007-16, a foja 6 de DIAO, por lo que se infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de no desvirtuar esta situación se actualiza el supuesto normativo de la infracción prevista en el numeral 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por la la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Delegación el **dieciocho de marzo del dos mil veintiuno** en las que medularmente señala lo siguiente:

a) Que derivado de la naturaleza de la actividad de servicios de transporte que su poderdante desempeña, este cuenta con diversas unidades a motor, mismas que al darles mantenimiento generan residuos que son almacenados en sitios adecuados.

Para acreditar su dicho el inspeccionado exhibe los siguientes medios de convicción:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED] pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor del C. [REDACTED] por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED]

3. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** Consistentes en copias cotejadas de cinco manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente requisitados de folios [REDACTED], de fechas 8 de abril del 2020, 20 de junio del 2020, 14 de septiembre del 2020, 30 de noviembre del 2020 y 28 de enero del 2021.

Por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y concatenada con la prueba marcada con el numeral 2. Se acredita la personalidad con la que comparece el C. [REDACTED] al presente procedimiento.

En cuanto a las pruebas marcadas con el numeral 3, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las cuales acredita que durante el dos mil veinte la inspeccionada no almacenó por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos que generó.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de fecha **once de abril de dos mil dieciséis**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO SE PUEDE TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de **once de abril de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

DICAMIENTE: "La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones legales aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa [REDACTED]

de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, tal como quedó asentado en este considerando, la inspeccionada, no presentó pruebas suficientes para desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada, es así que se concluye que la empresa [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes infracciones:

1. No contar con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la auto categorización, como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtro de aceite usados, lodos aceitosos, estopas y trapos impregnadas de grasas y aceites, toda vez que en el numeral 2 del acta de inspección número PFPA/262/2C.27.1/0007-16, a foja 3 de 10, se circunstanció lo siguiente: "Al respecto, no se exhibe el registro como generador de residuos peligrosos, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, lo cual, de no desvirtuarse se actualiza el supuesto de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de Integral de los Residuos.
2. No cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones, ya que en el numeral 4 del acta de inspección número PFPA/262/2C.27.1/0007-16, a foja 4 de 10, se circunstanció lo siguiente: "Al respecto, al momento de la diligencia, no se exhibe a la vista la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo sujeto a revisión, el cual comprende del 01 de enero de 2015 al 08 de abril de 2016," infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, por lo que de no desvirtuar esta situación se actualiza el supuesto normativo





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. No identifica, etiqueta o marca los residuos peligrosos que genera y se almacenaban en tres contenedores de plástico, uno de 1100 litros de capacidad, que contenía 100 litros de aceite lubricante usado, y dos de 19 litros, sin tapa de los cuales uno contenía dos piezas de filtros de aceite usado y en otro aproximadamente 2 kilogramos de estopas impregnadas de grasas y aceites, toda vez que dichos contenedores carecían de identificación alusivas al tipo de residuos peligrosos que contienen, sus características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén temporal, y nombre de la empresa generadora; de conformidad con lo circunstanciado en los numerales 5 y 6 del acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16, a fojas 4 y 5 de 10, por lo que infringe con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I y IV y 47 fracción I del Reglamento de la Ley en cita, por lo que de no desvirtuar esta situación se actualiza el supuesto normativo de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Almacena los residuos peligrosos consistentes en lodos aceitosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, así como con su obligación de solicitar la prórroga correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (para almacenar por más de seis meses residuos peligrosos); toda vez que los lodos aceitosos que genera, cada dos años aproximadamente se retiran del lugar de su generación de la fosa de captación de desechos de lavado los lodos aceitosos y se envían a disposición final, constatando que al momento de la visita de inspección de referencia, la fosa de captación se encontraba saturada, de conformidad con lo circunstanciado en los numerales 6 y 7 del acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16, en la foja 5 de 10, por lo que infringe con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de dicha Ley, por lo que de no desvirtuar esta situación se actualiza el supuesto normativo de la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. No acreditó que los residuos peligrosos que genera consistentes en lodos aceitosos, estopas y trapos impregnadas de grasas y aceites, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo circunstanciado en el numeral 9 del acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16, a foja 6 de 10, por lo que se infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de no desvirtuar esta situación se actualiza el supuesto normativo de la infracción prevista en el numeral 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. Esta autoridad procede al estudio del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento al tenor de lo siguiente:

1. Deberá presentar ante esta Delegación el Registro como generador de residuos peligrosos, así como su auto categorización, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de dicha Ley.
2. Deberá presentar ante esta Delegación la bitácora de generación y manejo de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.



Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de dicha Ley.

3. Debe acreditar ante esta Delegación que se identifican, etiquetan, marcan y clasifican debidamente los contenedores de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I y IV y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

~~DOCUMENTO DE RECLAMACIÓN~~

4. Debe acreditar ante esta Delegación que los residuos peligrosos que genera, consistentes en lodos aceitosos, estopas y trapos impregnadas de grasas y aceites, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de dicha Ley; para lo cual deberán exhibir los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario.

Al respecto [REDACTED] no exhibió medio de convicción alguno, en consecuencia se llega a la conclusión de que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ puntualmente los extremos que ordenaba las medidas correctivas número 1, 2 y 3**, del acuerdo de emplazamiento, razón por la que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la infracción consistente en no contar con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la auto categorización, como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtro de aceite usados, lodos aceitosos, estopas y trapos impregnadas de grasas y aceites

Asimismo, la inspeccionada exhibió los medios de convicción que fueron analizados en el numeral 3. del considerando III de la presente resolución, mismos con los que acredita que ya no almacena los residuos peligrosos que genera por un periodo mayor a seis meses y que estos son transportados a centros de acopio tratamiento y/o disposición adecuados; y en consecuencia, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** a la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que [REDACTED]

[REDACTED] pero **NO DESVIRTÚA** la omisión consistente en no acreditar que los residuos peligrosos que genera, consistentes en lodos aceitosos, estopas y trapos impregnadas de grasas y aceites, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEPA);

La primera infracción, por no contar con el Registro y la auto categorización como generador de residuos peligrosos, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que no se le pueden determinar los medios de control y manejo adecuados a la cantidad de residuos que genera, lo que puede ocasionar potencialmente un accidente que afecte de forma irreparable al ambiente.

La segunda infracción por no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que al no llevar un control y registro adecuados de la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.

La tercera infracción, relativa a no identificar, clasificar, marcar o etiquetar los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así que al no identificarse la peligrosidad de los residuos generados puede provocar accidentes durante su manejo y disposición lo que podría resultar en derrames e infiltraciones al suelo potencialmente contaminando los mantos freáticos que pudiesen encontrarse en la zona, así mismo esta autoridad considera que al no haber cumplido con la medida de seguridad impuesta no subsanó la infracción cometida y por tanto no se hace acreedor a la atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Las infracciones cuarta y quinta que se analizan en conjunto debido a su estrecha relación, relativas a que no acredita almacenar por menos de seis meses los residuos que genera, ni acreditaron que los residuos peligrosos que generan son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados, **SE CONSIDERAN GRAVES**, toda vez que a pesar de haber subsanado la irregularidad existe el riesgo de que los residuos generados durante el periodo inspeccionado no hayan sido manejados, transportados y/o dispuestos de manera correcta lo que pone en peligro el ecosistema de las zonas por donde sea transportado y hasta su destino final ya que no se contaría con los medios de contención y tratamiento necesarios.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas en copia simple, tal como fueron descritos en el considerando III de la presente resolución, y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **seis de abril de dos mil diecisésis**, en la que se hizo constar que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] tiene un giro comercial de transporte de pasajeros, cuenta con 30 empleados y el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad además, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3º fracción II y 75 fracción VII cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por las ventas de los servicios que brinda

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que **sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LEGEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el no hacerlo de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en querer, en un ejercicio de la voluntad.

NATURALES
FEDERAL DE
[REDACTED] Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral [REDACTED]

[REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado el artículo 106 fracciones II, VII, XIV y XV de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, también lo es que lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEPPA);





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

Por no proporcionar la auto categorización ni registro como generador de residuos peligrosos, de la que se desprenda la categoría como pequeño generador, la inspeccionada, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no identificar, clasificar, marcar o etiquetar los residuos peligrosos que genera, además de no realizar el manejo correspondiente considerando su incompatibilidad, la inspeccionada ahorro dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por no exhibir oportunamente la bitácora de generación de residuos peligrosos, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que la inspeccionada no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por no acreditar que no almacena por menos de seis meses los residuos que genera, ni acreditaron que los residuos peligrosos que generan son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados, se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios autorizados

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa [REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte y cincuenta mil veces el salario mínimo vigente al momento de imponerse la sanción, sin embargo, de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la “UNIDAD de medida y actualización.”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.)

Sirve de sustento el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0007-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la moral [REDACTED]

[REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. Por no contar con el Registro y la auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que se infringe lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

[REDACTED], cometió la infracción establecida en numeral 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual considerando su capacidad económica y la gravedad de la infracción cometida, se le sanciona con una multa de **\$ 13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).**

2. Por no acreditar que cuentan con las bitácoras de generación de los residuos peligrosos que generan con motivo de sus actividades, por lo que se infringe lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

R.L. DE C.V., cometió la infracción contenida en numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual considerando su capacidad económica y la gravedad de la infracción cometida, se le sanciona con una multa de **\$ 13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA) Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).**

3. Por no acreditar que identifican, etiquetan o marcan debidamente los residuos que se generan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, por lo que se infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, en relación con los numerales 46 fracciones I y IV y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo que [REDACTED]

cometió la infracción contenida en numeral 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual considerando su capacidad económica y la gravedad de la infracción cometida, se le sanciona con una multa de **\$ 13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA) Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).**

4. Por almacenar los residuos peligrosos consistentes en lodos aceitosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, así como con su obligación de solicitar la prórroga correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (para almacenar por más de seis meses residuos peligrosos); infringe con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de dicha Ley, por lo que [REDACTED] cometió la

infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo cual considerando su capacidad económica y la gravedad de la infracción cometida, se le sanciona con una multa de **\$ 13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA) Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).**

5. Por no acreditar que los residuos peligrosos que generan son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, por lo que se infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que la [REDACTED]

cometió la infracción contenida en numeral 106 fracciones I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual considerando su capacidad económica y la gravedad de la infracción cometida, se le sanciona con una multa de **\$ 13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA) Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en \$69.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa [REDACTED] una multa global de \$67,215.00 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE 00/100 M.N.), equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. ASISTENCIA: En efecto de que [REDACTED]

[REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá presentar ante esta Delegación el Registro como generador de residuos peligrosos, así como su auto categorización, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de dicha Ley.
2. Deberá presentar ante esta Delegación la bitácora de generación y manejo de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de dicha Ley.
3. Debe acreditar ante esta Delegación que se identifican, etiquetan, marcan y clasifican debidamente los contenedores de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado: de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I y IV y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dichas medidas deberá cumplirlas en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual, dentro del citado plazo, deberá exhibir ante esta autoridad evidencia de su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede a la persona interesada, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución, se sanciona la empresa [REDACTED]

DE C.V. con una multa de \$ 67,215.00 (SESENTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS QUINCE 00/100 M.N.), equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO. Deberá acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.



INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXP. ADMVÓ. NÚM.: PFPA/26.2/2C27.1/0007-16.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.**

RECIBIDO: 13/06/2021

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

O a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos**Paso 3:** Registrarse como usuario.**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.**Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar «enter» en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA.**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.**Paso 13:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.**Paso 14:** Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Oaxaca, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es

definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **Avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca**

SÉPTIMO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 197.

SECRETARIA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN

DELEGACIÓN

de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa [REDACTED] a través de su representante o apoderado legal, [REDACTED] de forma personal en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el **ubicado en Calle Vicente Guerrero 1033, Colonia Centro, municipio de Oaxaca de Juárez., Oaxaca**, autorizando para los mismos efectos a Soledad García Aparicio y Alicia Cruz Velasco; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. -----



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

OF/CEN.

